

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente revisar las contestaciones de los llamamientos en garantía. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA CAROLINA QUINTERO GRANOBLER
DDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00343-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0347

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el despacho procedió a notificar a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURAMERICANA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo estipulado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico enviado el 12 de abril de 2023, evidenciándose constancia de entrega a cada una de estas.

Frente a lo anterior, conforme lo dispuesto en el art, 8º de la ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De la revisión del expediente se encuentra que los escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, fueron allegados en el término legal, razón por la cual procede el despacho a verificar si cumplen con los requisitos de ley:

- **SEGUROS CONFIANZA S.A.** – archivo 75:

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

- **SEGUROS DEL ESTADO: archivo 76 -77**

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- archivo 78:**

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

- **LIBERTY SEGUROS S.A. – archivo 79**

- **De la contestación a la demanda:** Se evidencia que no da contestación uno a uno a los hechos de la demanda reformada, toda vez que solo hace referencia a 7 hechos, cuando en realidad son 12 hechos.

- **De la contestación al llamamiento en garantía:** En cuanto a la contestación del llamamiento en garantía: No se evidencia pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del escrito de llamamiento.

Así las cosas, se inadmítirá la contestación de la demanda allegada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de tenerse por no contestado.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – archivo 81**

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

Como quiera que visible en archivo 85 -86 obran escrito de renuncia de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. al poder que le fue inicialmente otorgado para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y nuevo poder conferido por esta entidad a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., se procederá a resolver las mismas, conforme las previsiones del Art. 74, 75 y 76 del CGP.

Igualmente y como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones allegadas cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Como quiera que con los escritos anteriores se allegaron poderes, que una vez revisados, se observan que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda y al llamamiento allegado por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de tenerse por no contestado.

TERCERO: TENER por CONTESTADO la demanda por parte de **SEGUROS DE CONFIANZA S.A.**

CUARTO: TENER por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE CONFIANZA S.A.**

QUINTO: TENER por CONTESTADO la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO.**

SEPTIMO: TENER por CONTESTADO la demanda por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

OCTAVO: TENER por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.769.845 y portador de la tarjeta profesional No. 45.020 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIANA YAMILE GARCÍA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.624.620 y portadora de la tarjeta profesional No. 174390 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

DECIMO SEGUNDO: TENER por REVOCADO el poder conferido al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

DECIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.710.740 y portadora de la T.P. No. 226.975 expedida por el CSJ, como apoderada general de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme poder otorgado mediante escritura pública aportada.

DECIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERIA especial amplio y suficiente a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., representada legalmente por la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.085.897 y T.P. No. 212.712 expedida por el C.S.J para que represente los intereses de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme poder a esta otorgado por la apoderada general de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  REPUBLICA DE COLOMBIA La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 42 del día de hoy 08/04/2024.  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--